



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**RESOLUCIÓN N° 001698-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 13992-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GIOVANNA SANCHEZ MATTOS  
**ENTIDAD** : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : REGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DIAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GIOVANNA SANCHEZ MATTOS contra la Resolución de Gerencia N° 000160-2024-CG/GCH del 11 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia de Capital Humano de la Contraloría General de la República; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 9 de mayo de 2025

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Carta N° 000529-2023-CG/GAD<sup>1</sup> del 6 de octubre de 2023, la Gerencia de Administración de la Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora GIOVANNA SANCHEZ MATTOS, en adelante la impugnante, en su condición de Subgerente II de la Subgerencia de Abastecimiento de la Gerencia de Administración, por presuntamente el siguiente hecho:

*"Habría tramitado indebidamente la resolución contractual del Contrato N° 038-2019-CG "Servicio de limpieza, fumigación, gasfitería, jardinería y cerrajería para la Contraloría General de la República- ítem 03 Zona Centro", al haber dado un trámite distinto al establecido en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber emitido el Memorando N° 001290-2020-CG/ABAS del 13 de mayo de 2020, mediante el cual manifestó su conformidad a la evaluación y conclusiones arribadas en la Hoja Informativa N° 00028-2020-CG/ABAS-JCZ, recomendando a la Gerencia de Administración proceder con la resolución del Contrato N° 038-2019-CG; asimismo al haber visado las Cartas N° 00027-2020-CG/GAD y N° 00026-2020-CG/GAD, de fechas 21 de mayo de 2020, a través de las cuales se resolvieron los contratos, pese a que lo que habría correspondido era*

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 12 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*incoar la aplicación de un medio de solución de controversias, establecido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley N° 30225.*

*Habría omitido cautelar el vencimiento del plazo de caducidad de 30 días hábiles para iniciar algún mecanismo de solución de controversia, en razón a la controversia suscitada por la resolución de los Contratos N° 037-2019-CG Servicio de limpieza, fumigación, gasfitería, jardinería y cerrajería para la Contraloría General de la República- ítem 02 Zona Norte y N° 038-2019-CG "Servicio de limpieza, fumigación, gasfitería, jardinería y cerrajería para la Contraloría General de la República- ítem 03 Zona Centro", realizado por el Contratista a través de la Carta N° 104- 2020-ROJAC MASTER-GG, ingresada a mesa de partes de esta Entidad Fiscalizadora Superior el 20 de abril de 2020, toda vez que se habría tenido como plazo máximo para interponer algún mecanismo de solución de controversias hasta el 02 de junio de 2020; no obstante se dio un trámite diferente al establecido en el artículo 45.2 de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado. Lo que habría ocasionado que esta Entidad Fiscalizadora Superior no pueda recurrir al arbitraje correspondiente para el cobro de penalidades y otros conceptos, toda vez que el sustento para este cobro, derivaba de la resolución del contrato, cuyo plazo al haberse dejado consentir, impidió que se recurra a algún medio de solución de controversias"*

En razón a tal hecho, la Entidad le atribuyó a la impugnante la presunta transgresión de su función prevista en el literal e) del artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado por Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG y sus modificatorias<sup>2</sup>, el numeral 45.1 y 45.2 del artículo 45° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>, el artículo 137° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo

<sup>2</sup> **Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG y sus modificatorias**

**"Artículo 57.- Funciones de la Subgerencia de Abastecimiento**

(...)

e) Realizar la gestión administrativa y cautelar el cumplimiento de los contratos, órdenes de compra y de servicios.

<sup>3</sup> **Ley N° 30225 \_ Ley de Contrataciones del Estado**

**Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual**

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nº 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2017-EF<sup>4</sup>; incurriendo en la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057<sup>5</sup>.

2. Habiendo la impugnante solicitado ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, el 2 de noviembre de 2023, los adjuntó negando y contradiciendo los hechos imputados en su contra.
3. Mediante Resolución de Gerencia Nº 000160-2024-CG/GCH6 del 11 de octubre de 2024, la Gerencia de Capital Humano de la Entidad resolvió imponer la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones a la impugnante al determinarse su responsabilidad por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 5 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 000160-2024-CG/GCH del 11 de octubre de 2024, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) La Procuraduría Pública de mutuo propio optó como medio de solución de controversia con relación a los pagos requeridos al contratista asistir a la Conciliación, institución que no obliga atender la invitación de conciliación, siendo además que el rol del conciliador, es invitar a las partes de arribar a un acuerdo; que en el presente caso, no era el camino a seguir, toda vez

<sup>4</sup> **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo Nº 056-2017-EF**

**"Artículo 137.- Efectos de la resolución**

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

(...)

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida."

<sup>5</sup> **Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057**

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

<sup>6</sup> Notificada al impugnante el 16 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que el Consorcio Contratista, se había negado de manera tácita a cumplir con los pagos requeridos a través de las Carta N° 000393-2020- CG/ABAS, de fecha 26 de junio de 2020 y Carta N° 00403- 2020-CG/ABAS de fecha 30 de junio de 2020. Por ello, la suscrita considera que la vía idónea era asistir al Arbitraje, de tal manera que en dicha vía, a través de un Tribunal Arbitral o Árbitro Único, se atendiera las pretensiones de la Contraloría General de la República.

- (ii) Lo más razonable e idóneo, es que se hubiera asistido a una sede arbitral, con la finalidad de demandar al Consorcio Contratista, el pago por los conceptos requeridos y sea un Tribunal Arbitral o Árbitro Único, quien decidiera sobre las pretensiones invocadas por la Entidad y no la Procuraduría Pública.
- (iii) Mediante Memorando N° 004315-2021-CG/ABAS y Memorando N° 004317-2021-CG/ABAS, ambos del 14 de julio de 2021, se adjuntó la Hoja Informativa N° 000105-2021-CG/ABAS-LBP y Hoja Informativa N° 000107-2021-CG/ABAS-LBP, ambas del 8 de julio de 2021, mediante las cuales se sustenta la actualización de los montos y cambio de pretensiones y a su vez se reitera a la Procuraduría Pública el inicio de las acciones legales derivados de la resolución del Contrato N° 037-2019-CG y Contrato N° 038-2019-CG, toda vez que las acciones legales aún estaban habilitadas, de acuerdo lo señalado en el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debido a que a dicha fecha se encontraba pendiente el pago final a favor del Consorcio Contratista, considerando que no se había remitido ni recibido la documentación para el pago, de acuerdo con lo previsto en la cláusula Cuarta del Contrato N° 037-2019- CG y Contrato N° 038-2019-CG.
- (iv) La Ley de Contrataciones del Estado (antes de su modificación) y la norma vigente, disponen claramente que, en tanto la Entidad no haya realizado el pago final de las prestaciones ejecutadas, en este caso por el Consorcio Contratista, toda vez que esta, no había cumplido con remitir la documentación para el pago final por las prestaciones ejecutadas durante la vigencia del contrato, por lo que la Contraloría General de la República, se encontraba habilitada para demandar en este caso, ante una sede arbitral, el pago por concepto de penalidad por mora, otras penalidades, garantía de fiel cumplimiento y mayores daños irrogados, producto de las resoluciones contractuales realizadas por la Entidad, tal y como se sustenta en la Hoja Informativa N° 000105-2021-CG/ABAS-LBP y Hoja Informativa N° 000107- 2021-CG/ABAS-LBP, ambas del 8 de julio de 2021.
- (v) Ante la evaluación realizada por la Procuraduría Pública, al señalar que no procedía acudir a un arbitraje del Contrato N° 037-2019-GC y Contrato N° 038- 2019-CG, esa evaluación debió realizarse a partir de la solicitud que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

hizo la Subgerencia de Abastecimiento a través del Memorando N° 002116-2020- CG/ABAS del 2 de julio de 2020 y Memorando N° 002140-2020-CG/ABAS del 3 de julio de 2020, de someter la controversia ante el incumplimiento de pago por parte del Consorcio Contratista, que como hemos señalado anteriormente, ésta debió ser sometida a un arbitraje, y no solicitar un acuerdo conciliatorio, como erróneamente lo gestionó la Procuraduría Pública, teniendo en cuenta la negativa del Consorcio Contratista, de no cumplir con el pago por concepto de penalidad por mora, otras penalidades, garantía de fiel cumplimiento y mayores daños irrogados, pretensiones que al demandarse en sede arbitral, el Consorcio Contratista estaba obliga a atenderla, situación que no se da al gestionar una conciliación, que como se ha señalado, el Consorcio Contratista no asistió, en las dos (2) oportunidades en las que fue invitado a conciliar.

- (vi) Era competencia de la Procuraduría Pública, ejercer el derecho de defensa de los intereses de la Entidad, sometiendo a arbitraje las pretensiones señaladas por la Subgerencia de Abastecimiento, considerando que no se había realizado el pago final de la prestaciones ejecutadas por el Consorcio Contratista, ello en la línea de lo concluido en la Opinión N° 101-2021/DTN del OSCE y de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- (vii) En su condición de Subgerente de Abastecimiento de la Entidad, durante los hechos materia de análisis, su desempeño siempre ha estado en la línea de cautelar los intereses de la Entidad, y no es cierto que no se ha cautelado el vencimiento del plazo de caducidad para iniciar algún mecanismo de solución de controversia, suscitado por la resolución de los contratos antes referidos, realizada por el Consorcio Contratista, mediante la Carta N° 104-2020-ROJAC MASTER-GG. Muy por el contrario, a través de su despacho se actuó de manera diligente, a fin de que la Procuraduría Pública ejerza el derecho de defensa a fin de cautelar los intereses de la Entidad, y es este órgano que de "*motu proprio*" y de manera unilateral hizo caso omiso a los requerimientos de someter a controversia, el incumplimiento de pago por concepto de penalidad por mora, otras penalidades, garantía de fiel cumplimiento y mayores daños irrogados, derivados de la resolución del Contrato N° 037-2019-CG y Contrato N° 038- 2019-CG e inclusive sustentando tal decisión en la OPINIÓN N° 101-2021/DTN, cuando dicho documento concluye que, el pago final representa el cumplimiento de esta obligación por parte de la Entidad, como contraprestación por las prestaciones ejecutadas por el contratista durante la vigencia del contrato. En ese sentido, la Procuraduría Pública estaba habilitada para asistir a los medios de solución de controversias señalados en el artículo 45 de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





de Contrataciones del Estado.

5. Mediante Oficio N° 000117-2024-CG/GCH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal; el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
6. Con Oficios N° 037416 y 037417-2024-SERVIR/TSC; notificados a la impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>7</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>8</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>8</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057<sup>10</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>11</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>12</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>10</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>11</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>12</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>15</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento

<sup>14</sup>**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>15</sup>**Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>.
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>17</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728, 1057 y Ley

<sup>16</sup>**Reglamento General de la Ley N<sup>o</sup> 30057, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM**  
“Artículo 90<sup>o</sup>.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>17</sup>**Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 092-2016-SERVIR-PE.**

**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Nº 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 092-2016-SERVIR-PE, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el criterio dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva.
20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 092-2016-SERVIR-PE<sup>18</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

<sup>18</sup>Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>19</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

#### Sobre la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057

22. Sobre la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los

---

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

##### 7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

##### 7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

<sup>19</sup>Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.





parámetros del deber de diligencia.

23. Si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución<sup>20</sup>.
24. Ahora bien, la negligencia en el desempeño de las funciones viene a ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica. Esta falta pues, constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.
25. Sobre el particular, es importante precisar que en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que *“puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. (...) De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad”*<sup>21</sup>.
26. De manera que, en los casos en que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
27. De acuerdo con lo expuesto, para la imputación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la Entidad debe señalar las normas complementarias que describan las funciones del servidor vinculadas al cargo o puesto al cual fue asignado, así como precisar de qué manera los hechos materia de imputación configurarían el desempeño negligente de las funciones atribuidas

<sup>20</sup> Numeral 29 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.

<sup>21</sup> Numeral 33 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.





como incumplidas, lo cual debe ser fundamentado tanto en el acto de inicio como en el acto de sanción, a fin de garantizar el principio de tipicidad y la debida motivación de los actos administrativos.

### Sobre la falta imputada a la impugnante

28. En el presente caso se aprecia que, mediante Resolución de Gerencia N° 000160-2024-CG/GCH del 11 de octubre de 2024, la Entidad sancionó a la impugnante por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil al haber transgredido su función prevista en el literal e) del artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad:

#### ***"Artículo 57.- Funciones de la Subgerencia de Abastecimiento***

(...)

*e) Realizar la gestión administrativa y cautelar el cumplimiento de los contratos, órdenes de compra y de servicios."*

29. En ese sentido, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, siendo que obra en el expediente administrativo la Carta N° 104-2020-ROJAC MASTER-GG<sup>22</sup> del 13 de abril de 2020, emitida por la Gerencia General del Consorcio ROJAC MASTER S.A.C. a través de la cual comunicó a la Entidad la resolución parcial de los Contratos N°s 037-2019-CG y 038-2019-CG por causal de fuerza mayor.
30. Ahora bien, ante la resolución de un contrato, entre otros, el artículo 45° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, señala lo siguiente:

#### ***Artículo 45°. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual***

*45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

(...)

*45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.*

<sup>22</sup>Notificada a la Entidad el 20 de abril de 2020.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

31. En esa línea, se colige que las controversias que surjan entre las partes sobre la resolución de contratos, entre otros, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiéndose iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.
32. Conforme a lo señalado por la Entidad en la Cláusula Décima Séptima de los Contratos N<sup>os</sup> 037-2019-CG y 038-2019-CG, se precisa que: *“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes (...)”*. Por lo tanto, la Entidad se encontraba habilitada que ante una controversia entre las partes esta se resolverá mediante conciliación o arbitraje.
33. Asimismo, en el numeral 45.2 del artículo 45<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, se señala que, ante la controversia por la resolución de contratos, entre otros, estos deben ser resueltos mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiéndose iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. En ese sentido, desde el 20 de abril de 2020 fecha en que la Entidad tomó conocimiento de la resolución de los Contratos N<sup>os</sup> 037-2019-CG y 038-2019-CG por causal de fuerza mayor por parte del Consorcio ROJAC MASTER S.A.C., contaba hasta el 2 de junio de 2020 para interponer la aplicación de algún medio de solución de controversias.
34. En tal razón, habiendo tomado conocimiento de la resolución de los Contratos N<sup>os</sup> 037-2019-CG y 038-2019-CG por causal de fuerza mayor, por parte del Consorcio ROJAC MASTER S.A.C., correspondía que la impugnante en su condición de Subgerente de Abastecimiento y en el ejercicio de sus funciones recomiende el inicio de la aplicación del medio de solución de controversias correspondiente conforme así lo establece el artículo 45<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.
35. Sin embargo, la impugnante a pesar de haber tomado conocimiento de la resolución de los Contratos N<sup>os</sup> 037-2019-CG y 038-2019-CG por causal de fuerza mayor por parte del Consorcio ROJAC MASTER S.A.C., recomendó a la Gerencia de Administración se proceda con la resolución de los mencionados contratos. Asimismo, visó las Cartas N<sup>os</sup> 000026-2020-CG/GAD y 000027-2020-CG/GAD, a través de las cuales la Gerencia de Administración de la Entidad comunicó al Consorcio ROJAC MASTER S.A.C., la resolución de dichos contratos pese a que dicho consorcio ya había comunicado a la Entidad la resolución de los mismos por causal de fuerza mayor. Siendo que en dicho caso, lo que correspondía era recomendar la aplicación o la interposición del medio de solución de controversias respectivo, desde que se comunicó a la Entidad la resolución de los contratos por parte de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





empresa contratista. Y debido a dicho proceder de la impugnante se dejó vencer el plazo para ejercer o iniciar los mecanismos de solución previstos en el artículo 45º de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y conforme a lo pactado en la Cláusula Décima Séptima de los Contratos N<sup>os</sup> 037-2019-CG y 038-2019-CG.

36. Es así que, al haber realizado trámites que no correspondían se dejó vencer el plazo máximo - el 2 de junio de 2020- para interponer algún medio de solución de controversias en el marco de lo establecido en el artículo 45º de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, generando que la Entidad no pueda recurrir a la aplicación del medio correspondiente para el cobro de penalidades y otros conceptos por la resolución de los Contratos N<sup>os</sup> 037-2019-CG y 038-2019-CG por parte del Consorcio ROJAC MASTER S.A.C.
37. De otra parte, la impugnante en su recurso de apelación alega que mediante Memorando Nº 002116-2020- CG/ABAS del 2 de julio de 2020 y Memorando Nº 002140-2020-CG/ABAS del 3 de julio de 2020, solicitó a la Procuraduría Pública de la Entidad someter a controversia ante la instancia respectiva el incumplimiento de pago del consorcio contratista por concepto de penalidad por mora, entre otros conceptos; sin embargo, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el plazo para solicitar la aplicación de algún medio de solución de controversias previstos en el artículo 45 de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, había vencido el 2 de junio de 2020.
38. De acuerdo a los documentos expuestos se aprecia que la impugnante en su condición de Subgerente de Abastecimiento incumplió con su función de supervisar el cumplimiento de los contratos, al recomendar a la Gerencia de Administración realizar acciones que no correspondían, sino que lo correcto era recomendar el inicio de la aplicación del medio de solución de controversias correspondiente conforme así lo establece el artículo 45º de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, esto es antes de que el plazo máximo – 2 de junio de 2020- venciera y no después, como la impugnante recién lo hizo a través de los Memorando Nº 002116-2020- CG/ABAS del 2 de julio de 2020 y Memorando Nº 002140-2020-CG/ABAS del 3 de julio de 2020.
39. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación que interpuso, y se confirme la sanción impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GIOVANNA SANCHEZ MATTOS y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Gerencia Nº 000160-2024-CG/GCH del 11 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia de Capital Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora GIOVANNA SANCHEZ MATTOS y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PT14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Mariscal Miller 1153 - 1157 - Jesús María,  
15072 - Perú

[info@servir.gob.pe](mailto:info@servir.gob.pe)

T: 51-1-2063370

[www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)

